

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Solicitud de Prueba Extraprocesal promovida por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

**Rad.No. 47-001-40-53-002-2021-00677-01**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto de data 25 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la Solicitud De Prueba Extraprocesal promovida por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**ANTECEDENTES**

El solicitante, en nombre propio y en su calidad de abogado, presentó la solicitud de la referencia el 12 de noviembre de 2021 dirigida al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, estableciendo como pretensiones que se señalará fecha y hora para la realización de diligencia de inspección judicial con exhibición de documento con citación de la contraparte, a efecto de inspeccionar algunos documentos, se verificara su autenticidad y se obtuvieran diferentes certificaciones.

A través de auto adiado 25 de enero de 2022, la Juez de la causa decidió negar la practica de las pruebas.

**EL AUTO APELADO**

Tal como se señaló en el aparte anterior, el A Quo mediante la providencia referida decidió negar la práctica de la prueba señalando que, si bien el memorialista persigue verificar la autenticidad de diferentes documentos emanados de autoridad pública, dicho reconocimiento no es necesario a la luz de lo dispuesto en el art. 244 del C.G.P., así mismo, predica que la exhibición de documentos recae sobre aquellos de carácter privado y no público como en este caso, ya que para ello se cuenta con la posibilidad de activar el derecho de petición ante el ente territorial confrontado, máxime, si la finalidad no es demostrar hechos al interior de un proceso que se pretenda incoar, sino, para promover demanda ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente a fin de lograr el pago de la obligación que dice existir en favor de las personas que relaciona.

Se arguye que la solicitud de pruebas no cumple con los presupuestos de la normatividad adjetiva para ordenar su práctica, esto es, que la parte interesada precise con claridad lo que pretende probar, además que el postulante no acredita su legitimación en la causa ya que señala actuar en nombre propio pero a la vez aporta poder para que en representación de sendas personas promueva la presente actuación, echándose de menos documentos que acrediten que la sociedad que representa se encuentra facultada para ser apoderados.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 16 de agosto de 2022 se negó la reposición y se concedió la alzada en efecto devolutivo, del cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

### **EL RECURSO**

En el recurso de apelación el solicitante esgrime que en este caso no es aplicable el art, 244 del C.G.P., ya que, al estar en presencia de una solicitud de pruebas extraprocesales, se le debe dar aplicación a la normatividad propia que las rige en capítulo independiente y separado dentro de la mencionada codificación, pues la disposición mencionada no es propia de aplicarse para asuntos como el que ocupa, y a pesar de tratarse de documentos emanados de autoridades públicas, se hace necesaria verificar su autenticidad toda vez que lo normado en el artículo en cita no es aplicable cuando se pretende acudir a instancias judiciales a través de ejecutivos, según lo ha expresado la jurisprudencia.

Considera que se está negando el acceso a la administración de justicia cuando de manera clara en la solicitud se precisa que se pretende pre constituir obligaciones como prueba, revisar y obtener mediante la inspección judicial, medida que nace a raíz de que se requiere la entrega de todos los documentos objeto de inspección para realizar el cobro de obligaciones pendientes de pago, además que se está contrariando lo descrito en el art. 167 del C.G.P sobre la carga de la prueba y la obligación de allegarla quien se encuentre en una situación mas favorable para aportarlas.

Frente a la manifestación de la a quo al señalar que el actor cuenta con la oportunidad de activar el derecho de petición ante el ente territorial demandado, solicitando la entre de los documentales materia del proceso, aclara que no se está ante una demanda sino una solicitud de prueba extrapatrimonial, respecto de la cual resulta aplicable lo establecido en la Sección Tercera – Régimen Probatorio – Título Único – Pruebas – Capítulo II Pruebas Extraprocesales, aunado a que en el aparte de los hechos se precisó que se había radicado ante la llamada solicitud de copias y/o primera copia que preste mérito ejecutivo de resoluciones, así como certificación de los pagos realizados sin que al momento hayan sido atendidas o respondidas de manera efectiva y/o completa.

El último de los puntos desarrollados corresponde al inconformidad frente a la manifestación del despacho al precisar que el solicitante no acredita su legitimación por activa, ya que, considera se debió inadmitir la solicitud de

prueba y no negarla, por cuanto debía darse la oportunidad de pronunciarse, además argumenta que actúa en virtud de reconocimiento de personería jurídica que obra en los actos administrativos que reposan en los archivos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, así como los contratos de mandato aportados y el poder conferido por la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.

Atendiendo que en esta instancia procesal aun no se ha vinculado formalmente a los citados y que por ende no se hace necesario correr traslado del recurso, se procederá a resolver el mismo, una vez se esgriman las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, además que la alzada es procedente únicamente en los casos que se enlistan allí o en disposición especial, por lo que al haberse negado la practica de una prueba en la decisión ataca, resulta procedente darle alcance a la apelación en virtud de lo establecido en el numeral 3 del mencionado postulado normativo.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto que negó la práctica de las pruebas y se proceda a fijar fecha y hora para la realización de las mismas

Revisado el paginario se detecta que el A Quo motivó su auto de rechazo señalando que no es necesaria la verificación de autenticidad de documentos emanados de autoridad pública, que la exhibición es procedente cuando recae sobre documentos de carácter privado y no publico ya que en este último caso se debe activar el derecho de petición, sumado a que con las pruebas no pretende demostrar hechos al interior de un proceso que se pretende incoar sino promover demanda ejecutiva ante otra jurisdicción para lograr el pago de obligaciones.

De igual forma se precisa que la solicitud de pruebas no cumple con los presupuestos de la normatividad adjetiva para ordenar su práctica, esto es, que la parte interesada precise con claridad lo que pretende probar, además que el postulante no acredita su legitimación en la causa por activa.

Para estudiar la pertinencia de los argumentos vertidos, se debe tener presente que nos encontramos ante una solicitud de prueba extraprocesal, es decir, de aquellas que se pueden producir antes de iniciarse propiamente un proceso judicial y en las mismas se reconoce sin lugar a dudas el derecho a probar que recae en las partes.

Las mismas se encuentran debidamente establecidas en el Código General del proceso desde el artículo 183 hasta el 190, estableciéndose claramente en el postulado inicialmente citado que las mismas deben practicarse con

observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATC21002-2017 del 12 de diciembre de 2017 indicó:

“Ahora bien, atendiendo el canon 183 del mismo compendio normativo, lo medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenías en éste.”

Entendiendo entonces que en el caso particular no solo se deben adoptar las normas establecidas en los artículos 186 y 189 del C.G.P que tratan sobre las pruebas extraprocesales de Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles e inspección judicial y peritaciones respectivamente, sino los apartes que las conciben cuando son solicitadas y practicadas dentro de un trámite judicial, además de las normas que de manera generalizada direccionan el tema de prueba.

Según el artículo 236 que trata sobre la procedencia de la Inspección Judicial, precisa que:

“Para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso podrán ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen del personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Revisando las pretensiones esgrimidas en la solicitud primigenia, se concluye que una de los objetivos del libelista es que, mediante inspección judicial, se logre la obtención de documentos que según su dicho a través de peticiones previas no ha logrado recaudar, circunstancia totalmente ajena al espíritu de esta clase de prueba y por lo cual no sería del caso acceder a su decreto.

Sin embargo, también requiere que se inspeccionen los documentos, aspecto que se puede lograr mediante otro medio de prueba y sin

necesidad que el despacho deba desplazarse hasta las instalaciones de la oficina de las citadas.

Y el último de los aspectos que requiere es que se verifique la autenticidad de esas mismas documentales, y es aquí donde se comparte lo precisado por la a quo, no es este el medio para verificar la autenticidad de elemento documental alguno.

Según el art. 244 del C.G.P., los documentos emanados de un ente público, calidad que ostenta los encartados, se presume auténtico y para nada es necesario que un despacho judicial deba trasladarse a sus instalaciones para determinar que ello sea así.

Y en este momento también es necesario aclarar a la recurrente que el postulado normativo citado en el párrafo anterior no puede ser desconocido, aunque se esté en presencia de una prueba extraprocesal, ya que hace parte integrante de la normatividad procesal en materia civil la cual debe ser estudiada de una forma sistemática con todas las demás normas que a las pruebas se refiera.

Pasando al medio de prueba de exhibición de documentos, el art. 186 del C.G.P. lo concibió como de aquellos de los cuales se puede requerir su práctica de forma extraprocesal permitiendo a quien se proponga demandar o tema que lo demandante pedirlo de su contraparte.

Según el art. 266 ibidem, quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, aspectos que no son debidamente acreditados en la solicitud, y es que, se itera, de las argumentaciones esgrimidas en la petición se desprende que el fin último concebido por el libelista al requerir la práctica de esta prueba no es lograr la exhibición de los documentos que señala, para así poder aportarlo como prueba que demuestre algún hecho que alega, sino la obtención directa de los mismos, aspectos que se concluye de lo dicho en los hechos cuando de manera textual señala:

“Esta medida preparatoria nace a raíz de que, se requiere la entrega de todos los documentos objeto de inspección para realizar el cobro de obligaciones pendientes de pago.

En otras palabras, solicito esta prueba extralegal para obtener los documentos necesarios y anexar a los respectivos procesos.”

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán al referirse a la prueba de exhibición en columna publicada en el ámbito Jurídico de la Editorial Legis el 2 de junio de 2020 comentó:

“En otras palabras, si lo que se pretende no es “aportar” un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo “exhiba”, siempre que se trate de entidad pública que sea parte o un

tercero en el proceso, el camino es la prueba de exhibición de documentos...

Basta leer los artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba no solo para que se exhiban documentos, sino también cosas muebles que estén en poder a la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que en el caso del documento quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual "el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente".

De todo lo ante tratado se desprende entonces que los medios de prueba requeridos no resultan procedentes para lograr lo que pretende el libelista, que en suma no tienen relación con el fin de las mismas, y que, por el contrario, persigue la obtención de documentos que en últimas pretende utilizar como instrumento de recaudo en un trámite ejecutivo ante otra jurisdicción, y que, como lo manifiesta la jueza de primera instancia puede ser exigido a través de otros mecanismos judiciales.

Entendido lo dicho, de ninguna forma era pertinente inadmitir la solicitud de prueba como lo alega el petente, ya que, en este caso se está en presencia de una demanda, sino de un pedimento de prueba del cual se debe decretar o no el medio probatorio requerido.

Se dice en el auto atacado que el memorialista no acreditó la legitimación en la causa por activa atendiendo que en el escrito primigenio señaló actuar en nombre propio, sin embargo, aporta poder conferido a él para actuar en nombre de otras personas, lo que en efecto es comprobado al revisar el plenario, ya que si bien, de los documentos anexados es posible entender que quienes se encuentran enlistados en el literal a) de la pretensiones confirieron poder general a la sociedad Roa Sarmiento Asociados S.A.S. y que según la cláusula cuarta de los mismo esta persona jurídica puede otorgar poder especial a un profesional del derecho, según se desprende de los anexos vistos a folios 8 a 153 del archivo digital, y tal como en efecto lo hizo en el doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento, este último arguye actuar en su nombre, pese a ello, esto no se concreta como un aspecto que amerite la negativa de decretar las pruebas, ya que si esta hubieran resultado procedentes, dicho aspecto podría haber sido aclarado.

Pese a lo antes citado, encuentra esta agencia judicial que el despacho de primera instancia de manera acertada y apoyándose en los argumentos arriba descritos, negó la práctica de las pruebas pedidas por lo que se procederá a confirmar la decisión atacada.

Además, atendiendo que en la actualidad se encuentra en implementación la justicia digital, así como el expediente electrónico, una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado

remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de enero del 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se negó la práctica de las pruebas extraprocerales solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de julio 2023.	
Secretaria, _____.	

